RAWSON, 13 de mayo de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A. S.A. c/ SECRETARÍA DE PESCA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo AU)” (Expte. N° 25.958 – Año: 2023)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **Antecedentes del caso:** ----------

------ **I. Revocatoria *in extremis.***----------

------ A hojas 22/25 de estos actuados, la parte actora A. SA interpuso recurso de reposición *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria N° 022/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, que desestimó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la Sentencia Interlocutoria N° 42/2023, de la instancia previa que rechazó “*in límine*” la acción de amparo que promovió.---

------ Solicitó que se revoque la sentencia que cuestiona (SI 22/2024), y se dicte una nueva ajustada al recurso de apelación que dedujo contra la SI 42/2023 y la posterior devolución de estas actuaciones al Dr. Peral, integrante de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que resolvió en forma unipersonal conforme prescripción legal. ----------

------ Señaló que el decisorio en crisis queda comprendido dentro del marco de la excepcionalidad de esta vía recursiva, único medio capaz de reparar el error *in iudicando* en que se incurrió. Esto es, contradecir la propia letra de la resolución recurrida.----------

------ Insistió en la incongruencia entre la SI 22/2024 de este Cuerpo y la SIAU 42/2023, destacando que, el Dr. Peral en su decisión “…no llevó a cabo una

valoración sobre si se constata o infiere de la demanda de amparo, el perjuicio que se deriva de la demora en responder las notas presentadas ante el organismo de pesca; ni si el mismo, de existir, tiene entidad suficiente para restringir, alterar, amenazar, o lesionar con arbitrariedad manifiesta derechos o garantías constitucionales".----------

------ Y por ello, las consideraciones incorporadas en el punto V de la Sentencia Interlocutoria Nº 22/2024 son extrañas por cuanto no han formado parte de la fundamentación de la decisión del magistrado de la instancia de origen, que se limitó a señalar que el pedido de información debió ser realizado ante el inexistente Ministerio de Coordinación de Gabinete en lugar de hacerlo ante la Secretaría de Pesca provincial (hojas 24, primer párrafo). ----------

------ Explicó que, por esta razón, en el memorial hizo una crítica concreta y razonada, exponiendo el agravio que le ocasiona el resolutorio que no es otro que la equivocación en la que incurrió en su examen preliminar al tener por incumplida la exigencia establecida por el Decreto Nº 483/85 reglamentario de la ley I-156, cuando deviene inoperable ante a la inexistencia del Ministerio de Coordinación de Gabinete. ----------

------ Además, refirió que el examen preliminar de la demanda que realizara el magistrado de origen, se ciñó a lo previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84, sin ingresar en el aspecto sustancial. ----------

------ Concluyó que el rechazo del recurso de apelación deducido contra la sentencia Nº 22/2024 no tiene apoyo en las constancias de la causa, lo que importa un cercenamiento de la defensa en juicio. ----------

------ Por último, expuso que el error esencial en que se incurrió es de gravedad suficiente que torna procedente su corrección *in extremis*, ya que le ha impedido a través de la acción de amparo, el ejercicio del derecho que consagra el art. 2 de la Ley I N° 156. ----------

------ **II. Apelación ordinaria – Dictamen de la Procuración General**.-------

------ **II.1.** La actora, en la apelación contra la SIAU 42/2023, esgrimió como único agravio que el magistrado de grado rechazó *in limine* la acción de amparo sobre la base de que se ha incumplido con el Decreto Reglamentario 483/83, en cuanto establece en su artículo 1º que la autoridad de aplicación de la Ley I N° 156 es el Ministerio de Coordinación de Gabinete. ----------

------ Explicó que, si bien la Ley I N° 156 de Libre Acceso a las Fuentes de Información y Publicidad de los Actos de Gobierno, se encuentra reglamentada por el Decreto 486/93, al día de hoy la exigencia establecida en el art. 2, referida a que el requerimiento de información debe ser presentado ante el Ministerio de Coordinación de Gabinete, no puede ser cumplido en atención a que dicho ministerio no existía en la Ley de Ministerios I-667 aplicable. ----------

------ Argumentó que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 3 de la Ley I N°156 y dada la naturaleza de la información solicitada, encausó el pedido a través del funcionario a cargo de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut y que, ante el incumplimiento de la petición formulada, promovió la presente acción de amparo en los términos del art. 7 de la Ley I N°156. --------

------ **II.2.** El Procurador General, a su turno, luego de realizar una sucinta descripción de las circunstancias por las que arriban estas actuaciones, expuso que el acceso a la información pública tiene andamiaje convencional, constitucional y legal, que en este último aspecto la Ley I N°156 provee detalles y pautas para su operatividad, y que su reglamentación, a través del Decreto 486/93, también establece algunos lineamientos operativos, siempre en beneficio del acceso del ciudadano. Consideró que en el caso, como bien argumenta la recurrente, la sentencia interpreta la norma de un modo restrictivo, aún cuando en sus previsiones ha devenido inoperable por modificaciones posteriores, como la supresión del Ministerio de Coordinación de Gabinete, haciendo de imposible cumplimiento la reglamentación. Recordó además, que

la cuestión ha sido objeto de expreso tratamiento por este Cuerpo en la sentencia Nº 17/2022, y propició, en consecuencia, que en razón de las cuestiones apuntadas, se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.--------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I. Recurso de revocatoria *in extremis*. Análisis. Procedencia:** ----------

------ La Corte Nacional ha resuelto en reiteradas oportunidades, como regla general, que sus sentencias no son susceptibles de los recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad (Fallos: 297:543 y 302:1319). Ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular, cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en el error que se pretende subsanar (Fallos: 322:2958; 333:721 y sus citas).----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia siguiendo el criterio señalado también ha sostenido que "...ello no obsta a que en ciertos casos se configure una excepción a ese criterio, en particular cuando resulta evidente y manifiesto que se ha incurrido en un error..." (STJCh, SI Nº 58/SCA/07, 69/SCA/07 y 41/SCA/14). ----------

------ Por su parte, autorizada doctrina postula en igual línea, que la revocatoria *in extremis* procede ante errores provenientes del órgano judicial, a condición de ser groseros, evidentes y de índole material (con carácter excepcional, asimismo procederá respecto de yerros sustanciales, en la medida en que también resulten notables), no susceptibles de corregirse por la vía de aclaratoria (MIDON, Marcelo Sebastián, Reposición *in extremis*. Estado actual -con especial tratamiento de la doctrina a su respecto seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, artículo publicado en Suplemento Doctrina Judicial Procesal 2012 (febrero), Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la U.N.N.E 01/02/2012, - DJ 07/03/2012, y del 18 mayo, 2012, La Ley).----------

------- En síntesis, esta vía se ha admitido ante situaciones serias e inequívocas, que demuestren que existe un error sustancial que sea susceptible de subsanarse.----------

------ **II.** Desde tal perspectiva, examinado el planteo concreto de la recurrente y constancias obrantes en autos, adelantamos que la cuestión, por ser excepcionalísima, conforme los criterios sentados, tendrá resultado favorable.-

------ Ello así, porque la amparista ha logrado demostrar el error en que se ha incurrido y habilita que el mismo sea prevenido únicamente mediante el dictado de este nuevo pronunciamiento.----------

------ En efecto, de las constancias de la causa surge que la parte actora A. SA promovió la acción de amparo a fin de que se condene a la Secretaría de Pesca a dar cumplimiento con la obligación expresada en la Ley I N°156 y le permita acceder a las actuaciones administrativas donde se otorgaron los permisos de pesca con referencia a la Ley IX N° 157, tal como fue solicitada en la nota presentada el 17 de octubre de 2023.----------

------ Como se dijo, el magistrado de origen rechaza *in limine* la acción de amparo mediante Sentencia Interlocutoria 42/2023, fundada en que no se acreditó haber solicitado la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, conforme lo dispuesto por el Decreto reglamentario 483/83. Y que, en virtud de las pautas y procedimientos establecidos, no se aprecia afectación arbitraria e ilegal del derecho al libre acceso a las fuentes oficiales de información. ----------

------ La amparista, en su apelación, marca como agravio la equivocación en la que incurrió el *a quo* en el examen preliminar de la demanda al tener por incumplida la exigencia del Decreto 483/83 reglamentario de la Ley I N°156.-

------ Ahora bien, este Cuerpo, al resolver la apelación interpuesta por SI Nº 22/2024, -en verdad- incurre en una incongruencia esencial, como sostiene la

recurrente, pues no se apoya en los argumentos fundantes de la SIAU 42/2023, ni se hace cargo del único agravio interpuesto para desestimarla con la consiguiente afectación al derecho de defensa. ----------

------ Por ello, corresponde sin más, revocar el rechazo del recurso de apelación (ID 1296340) y la confirmación de la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2023 SIAU, para ingresar en el tratamiento del recurso de apelación interpuesto que se fundó en el único agravio ya individualizado.----------

------ **III. Apelación ordinaria. Análisis**.----------

------ El sentenciante argumentó para rechazar *in limine* la demanda que la parte actora no formalizó el pedido por ante la autoridad de aplicación de la ley I-156, como lo dispone el Decreto reglamentario 483/83 (en puridad 486/93), esto es, "al no haber acreditado la amparista que solicitó la información requerida por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete…" (hoja 7vta.). ----------

------ Así, el agravio que trae el amparista, radica en cuestionar el decisorio por no ajustarse a la normativa vigente el tiempo del pedido de información que formalizara ante la Secretaría de Pesca de esta provincia, lo que le cercena una vez más el derecho a la información.----------

------ Adelantamos, que por las razones que se expondrán le asiste razón a la apelante.----------

------ Ello, por el simple hecho que la Ley I N° 667, con vigencia desde el 06/12/2019, y luego la Ley I N° 764 vigente desde el 09/12/2023, reformaron la estructura del Estado, y con ello los ministerios, su nomenclatura y competencias y que -en lo que aquí concierne-, implicó prácticamente una derogación tácita del art. 1 y concordantes del Decreto Reglamentario Nº 486/93 que designaba al Ministerio de Coordinación de Gabinete como

autoridad de aplicación de la Ley I N°156 de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno. ----------

------ Así, en este contexto legislativo vigente se mantiene, sin lugar a dudas, el art. 3 de la Ley I N°156 y demuestra que la consideración de la parte es acertada y, a la par, pone en evidencia que el decisorio recurrido resulta desajustado a derecho al achacarle a la amparista no haber acreditado que la información requerida haya sido encausada por intermedio del Ministerio de Coordinación de Gabinete, cuando no se encontraba operativo por disposición legal. ---------

------ En otros términos, la sentencia recurrida resulta arbitraria, por contener un fundamento aparente, pues se basa en una norma no vigente (inexistente), es decir, de imposible cumplimiento para este caso, como lo pretendió el camarista interviniente.----------

------ Es que, la falta de adecuación normativa a las competencias legales, no es posible achacarla al administrado, menos aún exigirle un requisito que resulta de cumplimiento imposible, cuando la norma en cuestión tiende a la simplificación y celeridad de la respuesta del Estado. En este sentido, por lo tanto, el requerimiento de acceso a la información por parte de la amparista ante la Secretaría de Pesca se ajustó a la normativa vigente, al tiempo de su solicitud.----------

------ A estas consideraciones, no es menor tener en cuenta que una cuestión similar a la aquí planteada ya ha sido resuelta por este Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria Nº 017/2022, dictada en los autos caratulados: “S., D. A. y Otra c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y Otros s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25559/2022), lo que ratifica el criterio asumido en el presente.----------

------ Por todas las razones expuestas, y compartiendo en un todo lo dictaminado por el Sr. Procurador General, Dr. Miquelarena, corresponde revocar la sentencia de la instancia anterior en todas sus partes y declarar bien

interpuesto el pedido de información ante el funcionario a cargo de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut en los términos del art. 3 de la Ley I N°156.----------

------ Por último, en atención a cómo se resuelve la cuestión, vuelvan las presentes actuaciones para que el juez *a quo* agote el análisis de admisibilidad que impone el art. 7 de la Ley V N° 84, y resuelva categórica y circunstanciadamente si la acción de amparo intentada satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, sin dejar de considerar el carácter excepcional, extraordinario y restrictivo de la acción intentada.----------

------ **IV. Costas y honorarios**.----------

------ **IV.1.** Atento que prospera el agravio de la recurrente ante la apelación ordinaria, corresponde adecuar e imponer las costas de la instancia anterior y de la presente, respectivamente, y mantener la regulación de honorarios efectuada en origen (art. 282 del CPCC).----------

------ --En consecuencia, las costas devengadas en la Cámara como también las generadas en esta instancia, atendiendo a la forma en que se planteó el caso y a como se resuelve el recurso, corresponderá imponerlas por su orden, desde que no puede haber propiamente condena a los jueces que con su decisión motivaron el cuestionamiento ante este Tribunal (art. 17, Ley V N° 84 y doc. arts. 69 y 70, C.P.C.C.; CSJN, ED 97:350; íd. Morello, Las costas al juez, ED 143:289; Loutayf Ranea, 2000. Condena en costas en el proceso civil, Buenos Aires, Astrea, pág. 70).----------

------ Asimismo, se regularán los honorarios profesionales del doctor Dr. L. A. N., letrado apoderado de la amparista, por la actuación que le cupo por la apelación ordinaria ante esta instancia, en mérito a la labor desarrollada, éxito obtenido y conforme las pautas de los arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4, en la suma equivalente a 8 Jus.----------

------ **IV.2.** Respecto a las tareas que implicó la revocatoria planteada, las costas se impondrán por su orden conforme criterio señalado y se regularán los honorarios del profesional interviniente con las pautas apreciativas ya expuestas en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 de la norma arancelaria). En todos los casos deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere. ----------

------ Por los fundamentos expuestos, la Sala Civil, Comercial, Laboral Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) ADMITIR** el recurso de revocatoria *in extremis* deducido por la parte actora a hojas 22/25, contra la Sentencia Interlocutoria N° 022/2024, para **revocar** el rechazo del recurso de apelación interpuesto (ID 1296340) y la confirmación de la Sentencia Interlocutoria Nº 42/2023 SIAU, allí dispuesta.--

------ **2º) HACER LUGAR** a la apelación ordinaria interpuesta por la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria 42/2024, y en consecuencia, **declarar** bien interpuesto el pedido de información ante el funcionario a cargo de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut en los términos del art. 3 de la Ley I N°156.----------

------ **3º) HACER SABER** al Juez interviniente que deberá continuar entendiendo en los presentes actuados y agotar el examen preliminar del art. 7 de la Ley V N° 84 conforme al considerando pertinente. ----------
----- **4°) ADECUAR** las costas de la instancia anterior e **imponer** las correspondientes a la presente, en el orden causado (art. 17, Ley V N° 84) y **mantener** la regulación de honorarios efectuada en origen.----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. N., letrado apoderado de la amparista, por las tareas ante esta Sede, (apelación ordinaria)

en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII N° 4); con más el IVA, si correspondiere. ----------

------ **6°) IMPONER** las costas de esta instancia por la revocatoria planteada en el orden causado (art. 17, Ley V N° 84 y doc. arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **7º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. N., por su actuación en esta instancia, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 de la norma arancelaria); con más el IVA pertinente, si correspondiere. --------

------ **8º) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y oportunamente devuélvanse los presentes autos a la Cámara de Apelaciones de la circunscripción de Trelew, a sus efectos.----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).-------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario L. VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 13 DE MAYO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.